

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 22 13 000 2015 00270 00
Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Negar la imposición de sanción, dado que la entidad viene dando cumplimiento al fallo de tutela

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el incidente de desacato promovido por RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA¹, contra el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL², el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN³, el OFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL⁴, el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR⁵, y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29⁶, reclamando el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES

Decisión de instancia:

Mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2015, esta Corporación tuteló el derecho fundamental a la salud de que es titular el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, *“proceda a activar la afiliación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor RAMON ROMAN*

¹ Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, DT 11542, patio No. 1

² Correo: disan.juridica@buzonejercito.mil.co – juridicadisana@ejercito.mil.co - yudadisana@ejercito.mil.co - disancomunicaciones@ejercito.mil.co

³ Correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co – epcpopayan@inpec.gov.co - direccion.epcpopayan@inpec.gov.co - juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co

⁴ Correo electrónico: atencion.usuario@sanidad.mil.co - disan.juridica@buzonejercito.mil.co

⁵ Correo electrónico: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co - notificacionesDGSM@sanidad.mil.co - notificacionjudicial@cgfm.mil.co

⁶ Correo: esm30052018@gmail.com – Carlos.palominolo@buzonejercito.mil.co

MONTENEGRO REINA, a fin de que galenos especialistas adscritos a la Dirección de Sanidad del Ejército o a la red de prestación de servicios contratada por dicha entidad, valoren las condiciones de salud del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y continúen con el tratamiento de la patología Psiquiátrica que lo aqueja, en aras de garantizar su derecho a una vida digna, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los servicios de salud deberán ser autorizados y garantizarse su efectiva prestación en el menor término posible”, y adicionalmente, a cargo de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, se ordenó “continuar con la prestación del tratamiento integral de la patología denominada “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO” y “ESQUIZOFRENIA”, que aqueja al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, en la forma y términos prescritos por el médico tratante, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, sin ninguna posibilidad de ejercer acción de recobro por el costo del servicio prestado. Lo anterior, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y “si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las diligencias necesarias para programar la fecha y hora del examen médico de retiro del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO. Decisión que deberá ser oportunamente comunicada al tutelista”; “Practicada la valoración médica, el examen de retiro, y emitido concepto por el especialista de la salud, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, si aún no lo ha hecho, procederá a convocar la Junta Médico Laboral a más tardar en la oportunidad prevista en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000. Decisión que deberá ser oportunamente notificada al interesado”. También se ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, “prestar directamente o por conducto de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado con que tenga celebrado contrato para la atención en salud de la población reclusa, los servicios de salud que requiera el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y garantizar la continuidad en el tratamiento de la patología Psiquiátrica “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y “ESQUIZOFRENIA” que aqueja al accionante, así como el tratamiento integral de la misma”, y finalmente, se dispuso, que “corresponde al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN, al JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – Mayor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN, y al DIRECTOR DEL GRUPO DE AFILIACIÓN Y VALIDACIÓN DE DERECHOS

*(GAVD) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, dentro del ámbito de sus competencias, adelantar las gestiones que sean necesarias para contribuir al oportuno cumplimiento de la orden judicial, en los términos indicados en el presente proveído. Así mismo, deberá concurrir el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, garantizando el traslado del interno cuando éste resulte necesario, para la prestación de los servicios de salud a que se refiere el presente fallo (...)*⁷. Decisión que no fue impugnada.

Solicitud de incidente de desacato:

Mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2023⁸, el accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, argumentando que se encuentra inactivo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, lo que resulta muy grave dadas sus condiciones de salud, dado que requiere del suministro permanente de medicamentos psiquiátricos⁹.

Actuación procesal

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023¹⁰ se ordenó notificar del fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015 al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, al señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al OFICIAL DE GESTION MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ o quien haga sus veces, al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR , y al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ, y/o a la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó requerir al señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, y/o quien haga sus veces, como COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL

⁷ Documento 002 del expediente

⁸ Recibido en el despacho el día 25 de septiembre de 2023

⁹ Documento No. 001 del expediente

¹⁰ Documento 003 del expediente

EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de superior jerárquico del accionado, para que adelante las gestiones que sean de su cargo con el propósito de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. También, se requirió a los funcionarios para que sirvan informar al Despacho: (i) Si el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.215, se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; (ii) Si al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, se le ha venido haciendo entrega de los medicamentos prescritos por el Psiquiatra tratante, o en su defecto, se indique si en la actualidad se encuentra pendiente la entrega de los mismos, y cuál fue la última entrega de medicamentos realizada; (iii) Si al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO ya se le practicó el examen médico de retiro ordenado en el fallo de tutela, o en su defecto, qué gestiones que se han venido adelantando para practicar al tutelista el examen médico de retiro y la Junta Médico Laboral. Para efectos de notificación, se libraron los oficios No. 4997, 4998, 4999, 5000, 5001, y 5002 remitidos por correo electrónico¹¹.

Por auto del 27 de septiembre de 2023¹², se dispuso dar apertura al trámite de incidente de desacato contra los funcionarios: señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN; OFICIAL DE GESTION MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, o quien haga sus veces; señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, corriéndose traslado por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre los hechos relacionados en el incidente de desacato. En la misma providencia se dispuso decretar pruebas, ordenándose requerir al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; al señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN;

¹¹ Documento No. 004 y 005

¹² Documento No. 007 del expediente

al OFICIAL DE GESTION MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, o quien haga sus veces; al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y a la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, para que informen: **i)** Si el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.124.848.215, se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a fin de acceder a los servicios de salud concedidos en la sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015; **ii)** Si al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, se le ha venido haciendo entrega de los medicamentos prescritos por el Psiquiatra tratante, o en su defecto, se indique si en la actualidad se encuentra pendiente la entrega de los mismos, y cuál fue la última entrega de medicamentos realizada; **iii)** Si al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO ya se le practicó el examen médico de retiro ordenado en el fallo de tutela, o en su defecto, qué gestiones que se han venido adelantando para practicar al tutelista el examen médico de retiro y la junta médico laboral, remitiendo, de ser posible, copia de la historia clínica pertinente y de las planillas de entrega de los medicamentos psiquiátricos. En cumplimiento a lo ordenado se libraron los oficios No. 5076, 5077, 5078, 5079, y 5080 remitidos por correo electrónico¹³.

Respuesta de las entidades demandadas

1. La Teniente YURI ANDREA ALDABAN RODRIGUEZ – Directora (e) del ESM BAS 29, informó que realizada la validación de derechos del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA en la plataforma SALUD SIS, se verifica que se encuentra inactivo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares - SSFM, afiliación que no es competencia de ese Establecimiento, razón por la que elevó solicitud de activación de servicios ante la Dirección de Sanidad del Ejército, quien a su vez, *“realizó la activación de servicios a la Dirección General de Sanidad Militar”*, y así, la Dirección General de Sanidad Militar procedió a realizar la activación del accionante en el SSFM. De este modo, al encontrarse activo nuevamente en el Subsistema de Salud, podrá acceder a los servicios médicos que requiera, configurándose de esta manera un hecho superado¹⁴.

¹³ Documento No. 008, 009 del expediente

¹⁴ Documento 012 del expediente

2. EL DOCTOR MARIO FERNANDO BOLAÑOS NARVAEZ - Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD POPAYÁN, informa que el accionante fue diagnosticado con *“Trastorno de estrés postraumático y Trastorno de la personalidad no especificado”*, por lo que se encuentra en control por especialidad de Psiquiatría, autorizado a través de sanidad Militar en la Clínica Nueva Esperanza de la ciudad de Popayán, siendo la fecha del último control realizado el 22 de junio de 2023. Señala, que por parte de sanidad INPEC, se realiza gestión mensual ante Sanidad Militar para la administración del medicamento CLOZAPINA 100 MG por 90 tabletas, y se solicitó respaldo económico o autorización a SANIDAD MILITAR para cita de control por Psiquiatría, sin embargo, respondieron por medio de correo electrónico que el accionante se encuentra inactivo; razón por la que se solicitó respaldo económico al *“Fondo fidecomiso”*, para que sea valorado por la IPS GOLEMAN e incluido en el programa, atención que tendrá lugar *“en el transcurso de esta semana”* según la información de programación de valoración por psiquiatría de los funcionarios de Goleman.

Agrega, que esa Dirección ha garantizado al interno el acceso al servicio de salud, lo que se evidencia con la historia clínica, siendo de su competencia el traslado, custodia y vigilancia del interno, más no la prestación del servicio de salud, por lo que se encuentra sujeto a la programación de citas que realice la UT ERON SALUD y la IPS. Que de acuerdo con lo anterior, se han realizado los trámites de su competencia para la garantía de los derechos del accionante, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la que solicita se archive el incidente de desacato contra dicha entidad¹⁵.

3. La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por conducto de la Profesional de Defensa – Coordinadora Grupo Asuntos Legales DIGSA¹⁶, informó que de conformidad con solicitud elevada el 29 de septiembre de 2023 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se procedió a realizar la reactivación del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y en tal virtud, no hay lugar a continuar el trámite de incidente de desacato. Que estando activo el accionante en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares puede recibir los servicios médicos de conformidad con su proceso médico laboral, a través del Establecimiento de Sanidad Militar del

¹⁵ Documento 014

¹⁶ Dra. ANGELA MARIA TOFIÑO SAAVEDRA

Batallón de ASPC No. 29 “GR. Enrique Arboleda Cortés”. En consecuencia, solicita se declare infundado el presente incidente de desacato¹⁷.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a la Corporación establecer, si es procedente sancionar al Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; al señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN; al OFICIAL DE GESTION MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, o quien haga sus veces; al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y a la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia.

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la

¹⁷ Documento 024 del expediente

entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” ...”

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009¹⁸, refirió:

“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las

¹⁸ Postura reiterada en Sentencia T – 271 de 2015 de la Corte Constitucional, donde además, señaló: “Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior”.

medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonada- a los hechos.

...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

“... la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”¹⁹

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T – 280 del 28 de abril de 2017

efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas la medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela^[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”^[27]*. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias^[28]:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del

desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

Criterio reiterado en la sentencia SU–034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, observa la Sala, que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2015, esta Corporación tuteló el derecho fundamental a la salud de que es titular el señor RAMÓN ROMÁN MONTENEGRO REINA, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, *“proceda a activar la afiliación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, a fin de que galenos especialistas adscritos a la Dirección de Sanidad del Ejército o a la red de prestación de servicios contratada por dicha entidad, valoren las condiciones de salud del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y continúen con el tratamiento de la patología Psiquiátrica que lo aqueja, en aras de garantizar su derecho a una vida digna, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los servicios de salud deberán ser autorizados y garantizarse su efectiva prestación en el menor término posible”,* y se ordenó a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, *“continuar con la prestación del tratamiento integral de la patología denominada “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO” y “ESQUIZOFRENIA”, que aqueja al señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA, en la forma y términos prescritos por el médico tratante, hasta tanto recupere su salud mental y culmine el trámite de la junta médico laboral, sin ninguna posibilidad de ejercer acción de recobro por el costo del servicio prestado. Lo anterior, debiendo en todo caso, garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos por parte del Sistema*

General de Seguridad Social en Salud”, y “si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las diligencias necesarias para programar la fecha y hora del examen médico de retiro del señor RAMON ROMAN MONTENEGRO. Decisión que deberá ser oportunamente comunicada al tutelista”; “Practicada la valoración médica, el examen de retiro, y emitido concepto por el especialista de la salud, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, si aún no lo ha hecho, procederá a convocar la Junta Médico Laboral a más tardar en la oportunidad prevista en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000. Decisión que deberá ser oportunamente notificada al interesado”. Igualmente, se ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, “prestar directamente o por conducto de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado con que tenga celebrado contrato para la atención en salud de la población reclusa, los servicios de salud que requiera el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO, y garantizar la continuidad en el tratamiento de la patología Psiquiátrica “ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y “ESQUIZOFRENIA” que aqueja al accionante, así como el tratamiento integral de la misma”, y se estableció que “corresponde al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN, al JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – Mayor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN, y al DIRECTOR DEL GRUPO DE AFILIACIÓN Y VALIDACIÓN DE DERECHOS (GAVD) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, dentro del ámbito de sus competencias, adelantar las gestiones que sean necesarias para contribuir al oportuno cumplimiento de la orden judicial, en los términos indicados en el presente proveído. Así mismo, deberá concurrir el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, garantizando el traslado del interno cuando éste resulte necesario, para la prestación de los servicios de salud a que se refiere el presente fallo (...).”.

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, por cuanto se encuentra inactivo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y requiere de los medicamentos psiquiátricos para el tratamiento de su patología “Estrés Postraumático y Esquizofrenia”, y en tal virtud, se dio apertura al incidente de desacato mediante proveído del 27 de septiembre de 2023, debidamente comunicado al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA -

DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; señor MARIO FERNANDO BOLAÑOS NARVAEZ, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN; OFICIAL DE GESTION MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, o quien haga sus veces; señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29; garantizándose el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los mismos.

Ahora, según consta en informe emitido por la Directora del ESM BAS 29 – YURI ANDREA ALDABAN, el señor RAMON ROMAN MONTENEGRO REINA se encuentra nuevamente en estado de afiliación “*activo*” dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, habiendo sido reactivado en virtud de solicitud elevada por la Dirección de Sanidad del Ejército²⁰.

De otro lado, de acuerdo con el informe rendido por el Doctor MARIO FERNANDO BOLAÑOS NARVAEZ – Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Popayán, al interno se le ha venido haciendo entrega del medicamento prescrito por el especialista en Psiquiatría, la última valoración por Psiquiatría se verificó el 22 de junio de 2023, y habiendo informado SANIDAD MILITAR que el accionante se encuentra inactivo en el Subsistema de Salud, a fin de garantizar la atención del PPL, se solicitó respaldo económico al FONDO FIDEICOMISO para ser valorado por la IPS GOLEMAN, atención que se realizará en el transcurso de la semana según lo informado por funcionarios de Goleman Servicio Integral SAS, para el servicio de “*Consulta de control o de seguimiento por Especialista en Psiquiatría*”, programando para los días 2 y 7 de octubre de 2023, según consta en oficio anexo²¹.

En este orden de ideas, estima la Sala de Decisión, que habiendo acreditado el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y la DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 29, hoy UNIDAD BASICA DE ATENCION, que el accionante se encuentra nuevamente activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares,

²⁰ Documento 012 del expediente

²¹ Documento 016 del expediente

y por lo tanto, puede acceder a los servicios de salud a cargo de dicha entidad, ninguna vulneración de los derechos del tutelista puede atribuirse a las mismas.

Además, el DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD POPAYÁN, dio cuenta de la atención en salud que se viene prestando al tutelista, y los trámites adelantados por dicha entidad, con el propósito de garantizar la consulta de control o seguimiento con especialista en Psiquiatría, y del suministro de los medicamentos al señor RAMON ROMAN, habiéndose realizado la última entrega el 3 de septiembre de 2023 [archivo No. 020], por lo que ningún incumplimiento puede atribuirse a dicha entidad, y en tal virtud, no se impondrá sanción alguna en contra de los funcionarios antes mencionados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la imposición de cualquier sanción contra el señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; señor MARIO FERNANDO BOLAÑOS NARVAEZ, o quien haga sus veces, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN; el OFICIAL DE GESTION MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a cargo del Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, o quien haga sus veces; el señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces, como DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

(En uso de permiso)

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado